

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ALEX M. DÍAZ  
FIGUEROA  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA202000407

*Revisión Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Programa de  
Pase Extendido con  
Monitoreo Electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

El señor Alex Díaz Figueroa comparece por derecho propio y nos solicita la revisión judicial de una determinación administrativa, emitida el 25 de septiembre de 2020 y notificada el 6 de octubre de 2020, por el Programa de Desvíos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la aludida decisión institucional, el organismo denegó considerar al recurrente para el privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).<sup>1</sup>

**I**

Según se desprende del recurso de autos, el miembro de la población correccional, señor Alex Díaz Figueroa (Sr. Díaz; recurrente), fue sentenciado el 16 de agosto de 2016 a cumplir una pena carcelaria de 25 años, por infracciones al Artículo 5.04, *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia* (cinco cargos) y al Artículo 5.06, *Posesión de Armas sin Licencia* (tres cargos) de la hoy derogada Ley 404 del 11 de

<sup>1</sup> Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

septiembre de 2000, “Ley de Armas de 2000”, 25 LPRA secs. 458c y 458e. El Sr. Díaz indicó que los cargos por la violación al Artículo 5.04 fueron reclassificados a una portación de un arma neumática, presuntamente, para que pudiera beneficiarse de “cualquier tipo de privilegio”.<sup>2</sup> Asimismo, el recurrente alegó que la Ley 142-2013, la cual enmendó varias disposiciones de la Ley de Armas de 2000, *supra*, incluyendo el Artículo 5.04, no le aplicaba.

El Sr. Díaz adujo también que, durante los cuatro años de extinción de su sentencia, no ha sido objeto de ningún señalamiento disciplinario. Al respecto, planteó que completó su plan institucional de manera excelente, por lo que la Técnica Sociopenal, la señora Nereida Rodríguez, solicitó a su favor un programa de desvío; en particular, el pase extendido con monitoreo electrónico. El recurrente abogó estar capacitado y rehabilitado para salir a la libre comunidad.

En lo que nos atañe, el 25 de septiembre de 2020, la señora Selma Ríos Calderón, Coordinadora de Programas de Desvío, suscribió la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*, dirigida al recurrente, en la que consignó lo siguiente:

SITUACIÓN LEGAL

EL CONFINADO DE REFERENCIA FUE SENTENCIADO  
EL 8/16/2016

CUMPLE SENTENCIA DE 25A

POR LOS DELITOS DE: ART. 5.06 L.A. (3C), ART. 5.04  
L.A. (5C)

CUENTA CON EL MÍNIMO DE LA SENTENCIA PARA EL  
10/20/2022

EXTINGUE LA SENTENCIA EL 12/12/2029

Determinación: DENEGADO

Razones: No cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 del 2 de diciembre de 2013. (El Art. 5.04 lo excluye de beneficiarse de Programas de Desvíos.)

El referido documento se acompañó con una advertencia, en la que solamente se apercibe a la parte adversamente afectada sobre el recurso de reconsideración. En específico, se indica que se “podrá presentar un recurso de reconsideración ante la Oficina de Programas de

---

<sup>2</sup> Véase el *Recurso*, a la pág. 1, acápite 2.

Desvíos Comunitarios a la siguiente dirección: Apartado 71308, San Juan, Puerto Rico, 00936-8404.”<sup>3</sup> No obstante, el 23 de octubre de 2020, el Sr. Díaz optó por acudir directamente ante este Tribunal de Apelaciones y, aunque no esbozó un señalamiento de error en concreto, nos intima a ordenar a la Agencia recurrida que le conceda el privilegio denegado.

## II

### A

La Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9601, *et seq.* (LPAU) es el estatuto aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuadas por dicha ley. Véase, Sección 1.4 de la LPAU, 3 LPRÁ. sec. 9604.

En lo pertinente, en cuanto al alcance de la revisión judicial, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9675 dispone lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Se ha resuelto que los dos requisitos para que las órdenes y resoluciones emitidas por las agencias administrativas puedan ser revisadas por este Tribunal son los siguientes: (1) que la resolución sea final y no interlocutoria; y, (2) que la parte adversamente afectada por la

---

<sup>3</sup> El “Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria”, Reglamento Núm. 8559, Artículo V, en lo pertinente, dispone el siguiente procedimiento:

[...]

4. En caso de resultar desfavorable la determinación, la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios, enviará la evidencia al técnico de servicios sociopenales, quien notificará al confinado en los próximos cinco (5) días laborables luego de su recibo. **El confinado tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de entrega de la notificación para solicitar reconsideración ante la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios.**
5. **En todo caso que el confinado no esté de acuerdo con la respuesta de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la notificación para solicitar revisión de la determinación administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis nuestro).

orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006) que cita a *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491 (1997).

La revisión judicial de las decisiones administrativas fue un procedimiento que se ideó como parte de un trámite apelativo dirigido a alcanzar el principio constitucional de mayor acceso a los tribunales. J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 281. Así, “a través de la revisión judicial se controla la acción o inacción, de las agencias administrativas.” *Id.* El propósito de la revisión judicial de las decisiones administrativas es que las agencias demuestren su razonamiento y los hechos en lo que basa sus decisiones y que demuestren que las mismas están dentro del ámbito del poder y la autoridad delegada en ellas. *Id.*, págs. 281-282. En este esquema, como tribunal, nos corresponde fiscalizar con rigurosidad las decisiones administrativas para asegurarnos que las agencias cumplan con sus funciones y que no se pierda la fe en las instituciones de gobierno. *Id.*, pág. 282.

La revisión judicial de decisiones administrativas abarca esencialmente tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hechos de acuerdo al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688. Ahora bien, es importante señalar que la revisión por parte de los tribunales en cuanto a las determinaciones de las agencias es limitada. La norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Los tribunales debemos respetarlas “a menos que la

parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Por ello, se ha planteado que “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005). Así pues, en nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo anterior responde a que “los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección.” *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

En cuanto a la revisión de conclusiones de Derecho, la norma es que son revisables en todos sus aspectos por este tribunal. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, debemos señalar que también es norma asentada que “se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran”. *Íd.* Claro está, “los tribunales no están llamados a imprimir un sello de corrección, so pretexto de la deferencia, para avalar situaciones en que la interpretación efectuada resulta contraria a derecho.” Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 301. De igual manera, tampoco será aplicable el criterio de deferencia “cuando ‘la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública’ ”. *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923,942 (2010).

**B**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece la política pública referente a la reglamentación de “las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Const. de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, sec. 19. Así, el 21 de noviembre de 2011, el Gobierno de Puerto Rico adoptó el Plan de Reorganización Número 2 de 2011, 3 LPRA, Ap. XVIII (“Plan de 2011”).

Entre otras cosas, el Plan de 2011 tiene el propósito de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación para estructurar los criterios que regirán los programas de desvío. Un programa de desvío es aquel que se establece “para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.” 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 3 (v). La Parte V del Plan de 2011 atiende los parámetros a seguir en la concesión de este tipo de privilegio, mediante un justo balance entre los derechos de las víctimas y el mandato constitucional de procurar la rehabilitación de los confinados.

En lo atinente al presente caso, el Artículo 16 del Plan de 2011 sobre “Programas de Desvío”, dispone sobre las personas confinadas que serán inelegibles para participar en los diferentes programas de desvío establecidos por el Departamento, como sigue:

- (a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
  - (1) Escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;
  - (2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;
  - (3) violaciones a las secs. 2101 *et seq.* del Título 24, conocidas como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones a la sec. 2404 del Título 24, y

(4) violaciones a las secs. 561 *et seq.* del Título 25, conocidas como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico”;

**(b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;**

(c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004, y

(d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en la sec. 4695 del Título 33.

[...] 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 16. (Énfasis nuestro.)

Cónsono con lo anterior, el Departamento promulgó el “Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria”, de 17 de febrero de 2015, efectivo el 18 de marzo del mismo año, Reglamento Núm. 8559, para armonizar “la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta” y el establecimiento de “procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.” Art. II, Reglamento Núm. 8559. En lo que nos compete, el Artículo VIII de dicha normativa dispone sobre las personas excluidas del beneficio de programas de desvío, lo siguiente:

**No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:**

[...]

2. Toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, **hasta que haya cumplido por lo menos un veinte por ciento (20%) de la sentencia de reclusión en una institución correccional; excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad.**

[...]

5. **Ley de Armas Núm. 404-2000**, según enmendada, conocida como la “Nueva Ley de Armas de Puerto Rico 2000”

[...]

- **Art. 5.04 - Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia. No cualificarán si cometen cualquier otro delito estatuido mientras se lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo.**

[...]

**Una vez quede extinguida la sentencia por la Ley de Armas deberán someter con el referido [sic] certificación de cumplimiento de sentencias emitida por la Oficina de Réconds Penales de la institución. [...]** (Énfasis nuestro.)

Asimismo, en su parte pertinente, el Artículo VI de la precitada reglamentación establece los criterios generales de elegibilidad a considerar al otorgar o denegar el privilegio de participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento. En particular, reitera que el confinado debe “[h]aber cumplido el 20% de la totalidad de su sentencia excluyendo las bonificaciones”. (Énfasis nuestro.) Art. VI (3), Reglamento Núm. 8559.

### C

La Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2013 (Ley 142-2013), enmendó varias disposiciones del ordenamiento penal, entre otras, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, para que leyera como sigue:

#### **Artículo 5.04.-Portación y uso de armas de fuego sin licencia**

Toda persona que transporte cualquier **arma de fuego o parte de esta**,<sup>4</sup> sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, **sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

<sup>4</sup> La Ley de Armas de 2000 definía *arma de fuego* como “cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. [...]”. 25 LPRA sec. 455 (e).



No obstante, cuando se trate de una persona que (1) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (2) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que está vencido o expirado, (3) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en un delito menos grave que será sancionado, a discreción del tribunal, con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (1) y (2) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (3), (4) y (5), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

**Cuando el arma sea una neumática,<sup>5</sup> pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y esta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.**

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. [texto suprimido por la Ley 142-2013].

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. [texto suprimido por la Ley 142-2013].

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). (Énfasis nuestro). 25 LPRA sec. 458c.

La Ley 142-2013 también enmendó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que regula las alegaciones preacordadas. En la *Exposición de Motivos* la Asamblea Legislativa esbozó lo siguiente:

<sup>5</sup> La Ley de Armas de 2000 definía *arma neumática* como “cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles”. 25 LPRA sec. 455 (g).

Si bien las alegaciones preacordadas representan importantes beneficios para el Sistema de Justicia Criminal, véase *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998), ante el flujo de armas de fuego ilegales en Puerto Rico y su efecto directo en la proliferación de actos violencia y de naturaleza criminal, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la Regla 72 de Procedimiento Criminal y varias disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, con el fin de **establecer varios disuasivos** a la posesión, transporte, portación y uso de armas de fuego ilegales, y **a la posesión, transporte, portación y uso de armas en contravención a los requisitos establecidos por la Ley de Armas de Puerto Rico.**

Así, mediante esta Ley, se dispone que toda alegación preacordada en la que se impute la comisión de un delito bajo los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, siempre y cuando la pena de reclusión estatuida en dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. De igual forma, **se enmiendan los Artículos 5.02, 5.04 y 5.06 de la referida Ley de Armas para disponer que las personas que, salvo en unas excepciones, resulten convictas de los delitos graves estatuidos en esos artículos no tendrán derecho a sentencia suspendida, salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, por lo que deberán cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. [...]**

### III

En la presente causa, el Sr. Díaz aduce que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incidió al denegar considerarle para el beneficio del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. En apoyo a su planteamiento, el recurrente únicamente alega que la Ley 142-2013 no le aplica y que cualifica para el referido programa de desvío, porque los cargos imputados en su contra bajo el Artículo 5.04, *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*, fueron reclasificados, por lo que resultó convicto bajo la modalidad de arma neumática. Empero, el recurrente omitió incluir la Sentencia que lo evidencie. El recurso de revisión judicial meramente incluyó la *Respuesta* impugnada, y el Sr. Díaz optó por no solicitar una reconsideración ante la Oficina de Programas de Desvíos Comunitarios para que examinara sus contenciones, toda vez que el referido ente es el organismo con pericia.

Al examinar el texto del Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, según fue enmendado por la Ley 142-2013, apreciamos que los

convictos por transportar un arma de fuego sin licencia no tenían derecho a una sentencia suspendida, salir en libertad bajo palabra, ni disfrutar de los programas de desvío. El legislador acotó que estos infractores debían cumplir en años naturales la totalidad de sus condenas. Por otro lado, la disposición penal no impedía que una persona procesada por el mismo Artículo 5.04 tuviera derecho a ciertos privilegios cuando haya sido convicta bajo la modalidad de arma neumática. Ahora bien, en cuanto al beneficio del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, el Artículo VIII (5) del Reglamento Núm. 8559 excluye del privilegio a los infractores del Artículo 5.04 que, a su vez, hayan cometido cualquier otro delito estatuido. En este caso, surge del expediente que el recurrente también fue imputado por tres cargos al violar el Artículo 5.06, *Posesión de Armas sin Licencia*, de la Ley de Armas de 2000. Es notable, además, que el recurrente no ha cumplido el 20% de su sentencia de 25 años, como requieren el Plan de 2011 y el Reglamento Núm. 8559. Recuérdese también que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, establece que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. 25 LPRA sec. 460b.

Como se sabe, en los casos de revisión judicial al amparo de la LPAU, nuestra intervención es limitada, ya que solamente justipreciamos la razonabilidad de la interpretación o actuación administrativa. A estos efectos, si la actuación e interpretación legal de la Agencia impugnada es razonable, debemos honrar su peritaje. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006). Las agencias administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección que este tribunal está llamado a respetar. Sólo intervendremos ante el convencimiento de que el ente administrativo actuó de forma arbitraria, ilegal o incidió en un error manifiesto. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Así, en ausencia de un acto arbitrario, irrazonable o que se hubiese evidenciado un abuso de discreción, procede confirmar la *Respuesta* recurrida.

**IV**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones